



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 082
PROCESO 19 142 31 84 001 2024 00015 00

Caloto Cauca, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Para lo que en derecho corresponda, pasa a despacho la demanda de DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO, propuesta a través de apoderada por el señor HECTOR FABIO LIZCANO ZAPATA, en contra de la señora DERLIS YOHANA ULABARRY.

PROBLEMA JURIDICO: ¿Se debe rechazar la demanda, al no haberse subsanado por la parte demandante, en su totalidad, los yerros que dieron lugar a su inadmisión? Para resolver el presente problema jurídico se deben tener en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se tiene que la demanda fue inadmitida mediante auto del 04 de marzo de 2024, concediéndose un término de cinco (05) días para que fuera subsanada por la parte demandante.

Según constancia secretarial que precede, dentro del término de Ley otorgado no se subsanaron en su totalidad los defectos que dieron lugar a la inadmisión de la demanda, a saber:

Se aportaron los registros civiles de nacimiento del demandante y de la demandada, incompletos, pus no cuentan con el sello de la entidad que los expide, como tampoco la fecha de expedición para conocer las anotaciones marginales actualizadas de los mismos.

En lo referente al envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo ordena el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, no se observa a qué dirección de correo electrónico fueron remitidos dichos documentos, como tampoco los archivos adjuntos que fueron enviados a la persona a notificar, y, mucho menos si la parte demandada los recibió, solamente se observan completamente en el documento adjunto a la subsanación, las carpetas de una cuenta de Gmail con el número de correos que contienen, esto aunado a que en la pequeña parte del contenido del mensaje que se logra avizorar “para yojanam” se estaría remitiendo a una dirección de correo electrónico diferente al suministrado en el acápite correspondiente de la demanda, el cual corresponde a “derlisyoanaulabarry@gmail.com”.

En consecuencia, se procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del CGP y se rechazará la demanda.

Al respecto el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá se ha pronunciado en los siguientes términos: “*TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), Magistrada Ponente: Stella María Ayazo Pernet, Proceso Verbal Demandante Proicom S.A.S., Demandado Tecity S.A.S., Radicado 11001-31-99-002-2020-00392-01, Instancia Segunda, Asunto: Apelación Auto. (...) 1.- Sea lo primero mencionar que, de acuerdo con el inciso quinto del artículo 90 del Código General del Proceso, la apelación del auto que rechaza la demanda comprende “el que negó su admisión” por lo que, al desatar el recurso, se debe examinar la procedencia de las*



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

razones por las cuales esta se rechazó, pero en concordancia con las que se esgrimieron para inadmitirla, en cuanto atañe al asunto materia de la discusión. De ahí que los supuestos de hecho consignados en los siete numerales previstos en tal precepto, son los únicos que constituyen motivos de inadmisión de la demanda, dado que el legislador acogió un criterio taxativo sobre esta materia, sin que de manera alguna el juez pueda otorgar tal direccionamiento con fundamento en situación distinta. Es así como dicho canon autoriza al juzgador para declarar inadmisibile la demanda, además de otras causales, cuando esta no reúna los requisitos formales, o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en este último evento, salvedad hecha que el ordenamiento imponga una consecuencia distinta; en tales casos, se señalarán los defectos de que adolezca para que el actor los subsane dentro del término correspondiente, a fin de decidir, posteriormente, si la admite o la rechaza. 2.- Deviene de lo anterior que el rechazo de la misma procede – entre otros casos - cuando la misma no es subsanada en la forma indicada por el juzgador. Así, el demandante cumple lo suyo al enmendar su escrito inicial en los términos que le son exigidos; al juez incumbe, entonces, revisar si los yerros anotados fueron corregidos o no y, en consecuencia, disponer sobre admisión o rechazo.” (...).

Así las cosas, conforme con las facultades concedidas en el poder para actuar dentro del presente proceso, la señora apoderada puede proceder a interponer los recursos procedentes contra esta decisión judicial.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO, propuesta a través de apoderada por el señor HECTOR FABIO LIZCANO ZAPATA, en contra de la señora DERLIS YOHANA ULABARRY, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada LUZ DELMI RAMOS BALANTA, identificada con cédula de ciudadanía número 31.528.408 de Jamundí Valle, y tarjeta profesional número 243.346 del C. S. de la J., únicamente para que proponga los recursos procedentes contra la presente decisión, en representación de la parte demandante.

TERCERO.- ORDENAR, consecuencialmente, el ARCHIVO de la presente actuación, previas las anotaciones estadísticas de Ley, en caso de que no se interpongan recursos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA